

JUR 71/24

“DDOS. DRES. MILÁN NÉSTOR MARCELO Y AYALA JAVIER SOLANO, JUECES TITULARES DE LA EXCMA. CÁMARA CCAFNAVYL DE LA 1º C.J., Y DRA. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3 DE LA 1º C.J. -DTES. DRES. CANGIANO HÉCTOR RAÚL Y CANGIANO HÉCTOR MARIO”

**RESOLUCIÓN N° 23-HJEMYFSL-25**

SAN LUIS, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados "DDOS. DRES. MILÁN NÉSTOR MARCELO Y AYALA JAVIER SOLANO, JUECES TITULARES DE LA EXCMA. CÁMARA CCAFNAVYL DE LA 1º C.J., Y DRA. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3 DE LA 1º C.J. -DTES. DRES. CANGIANO HÉCTOR RAÚL Y CANGIANO HÉCTOR MARIO". JUR N° 71/24, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra los denunciados;

**VOTO DRES. JOSE GUILLERMO L’HUILIER, SANDRA ELIZABETH FIGUILLEM, ERNESTO ÁLVARO RODRÍGUEZ, GIMENA RAMÍREZ COUTO, CARLOS LEONARDO GARCÍA, DIP. RICARDO JAVIER GIMÉNEZ, DIP. CARLOS ROBERTO PEREIRA Y DIP. WALTER LINO AGUILAR**

**Y CONSIDERANDO.** I.- Que los abogados Héctor Raúl Cangiano y Héctor Mario Cangiano, efectuaron una presentación ante la Procuración General de la Provincia de San Luis, denunciando una serie de irregularidades que calificaron de graves en el proceso de quiebra de la empresa Prestolite Electric Indiel S.A., Expediente 231896/12, radicado en el Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 3 de San Luis; presentación que fue remitida a este Jurado de Enjuiciamiento, por OFR 1981/3, recibida en fecha 12/12/24.

## *Poder Judicial San Luis*

Que se ha denunciado a la actual jueza titular del citado Juzgado, Dra. Valeria Celeste Benavídez y a dos Magistrados que en su momento se desempeñaron como jueces de grado en la citada quiebra y que actualmente son Jueces de Cámara, estos son los Dres. Javier Solano Ayala y Néstor Marcelo Milán.

Los presentantes denunciaron la existencia de irregularidades procesales consistentes en compraventas ilegales de acciones ya que se habrían realizado dos compraventas de acciones de la fallida, a pesar de que la empresa está disuelta y desapoderada de sus bienes, que los contratos carecen de validez jurídica y presentan múltiples irregularidades, como la falta de facultades legales de los vendedores y conflictos de intereses entre los abogados involucrados. Y audiencias irregulares que se habrían llevado a cabo sin notificar a todas las partes interesadas, permitiendo la participación de personas sin representación legal adecuada y sin acreditar su calidad en el expediente.

También han denunciado que el inmueble ubicado en Lomas del Mirador, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, está en posesión de terceros no identificados en el expediente, que los vigiladores designados para custodiar el inmueble han permitido el ingreso de terceros, que se ha constatado el vaciamiento del establecimiento fabril, con bienes retirados sin autorización judicial, que la sindicatura y el juzgado han sido pasivos ante estas irregularidades. Denunciaron que nunca se inscribió la inhibición general de bienes de la fallida en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, lo que habría permitido la transferencia del principal activo falencial y que tampoco se registró la inhibición en el Registro de Marcas (INPI).

En conclusión, atribuyen responsabilidad jurisdiccional a los magistrados intervinientes por la falta de control y dirección del proceso, lo que ha permitido la prolongación injustificada de la quiebra durante más de 12 años, afectando los derechos de los acreedores. Y los presentantes solicitan que este Jurado de Enjuiciamiento investigue la posible comisión de delitos penales, como estafa, administración infiel, estelionato, delitos propios de las quiebras, asociación ilícita y conflicto de intereses.

## *Poder Judicial San Luis*

II.- Que en actuación N° 26834212/25 de fecha 17/02/25, los denunciados ratifican su denuncia y ampliación, ante este Tribunal.

III.- Que por Resolución N° 8/25, de fecha 30/04/25, el Jurado resuelve hacer lugar a las recusaciones planteadas, contra los miembros del Cuerpo, Dres. Jorge Alberto Levingston y Flavio Andrés Ávila. Asimismo, por Resolución N° 12/25 -actuación N° 27718071- del 02/06/25, se rechaza la excusación del Dr. José Guillermo L'Huillier.

IV.- Que clausurada la etapa de investigación sumaria en fecha 22/04/25, se corre vista al Sr. Procurador General subrogante, quien contesta en actuación del 28/04/25.

V.- Los magistrados denunciados, contestan las vistas de ley. El Dr. Néstor Marcelo Milán, en actuación N° 27711672/25 del 30/05/25; el Dr. Javier Solano Ayala en actuación N° 27800084/25 de fecha 10/06/25 y la Dra. Valeria Celeste Benavidez en actuación N° 27898338/25 del 24/06/25.

VI.- Que la Dra. Valeria Celeste Benavidez asumió en el cargo en fecha 10 de mayo de 2018; desempeñándose como jueza provisoria durante el año 2017. La fallida fue declarada en quiebra el 4 de mayo de 2012. Entre el año 2012 y 2016/2017 intervinieron como jueces concursales los denunciados magistrados Dres. Néstor Marcelo Milán y Javier Solano Ayala.

VII.- Que sobre el estado actual del trámite del proceso se solicitó informe por la instructora de la causa, cuya respuesta se encuentra en el OFR 71/15 "OFICIO RELACIONADO DDOS. DRES. MILÁN NÉSTOR MARCELO Y AYALA JAVIER SOLANO, JUECES TITULARES DE LA EXCMA. CÁMARA CCAFNAVYL DE LA 1° C.J., Y DRA. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3 DE LA 1° C.J. - DTES. DRES. CANGIANO HÉCTOR RAÚL Y CANGIANO HÉCTOR MARIO" de fecha 1 de abril de 2025. El informe detalla que en el expediente "PRESTOLITE ELECTRIC INDIEL S.A. S/ QUIEBRA" (EXP. 231896/12) el Dr. Héctor Raúl Cangiano, en fecha 24/10/2024, presentó el escrito titulado "INTERPONE REPOSICION SIN SUSTANCIACION – CON APELACION EN SUBSIDIO FORMULA Y MANTIENE RESERVAS". Fue tenido por interpuesto el 29/10/2024, intimándose al pago de la tasa de justicia. Por proveído del 26/02/2025, se

## *Poder Judicial San Luis*

ordenó sustanciarlo a la fallida y a la Sindicatura. Se efectuaron las notificaciones, fue contestado el traslado por el Dr. Mario E. Alonso en representación de la fallida (ESCEXT 27078302/25, 16/03/2025) y por el Síndico CPN Fabián González (ESCEXT 27068871/25, 17/03/2025). Se informó que en orden al proveído relacionado con ESCEXT 26138809 (28/10/2024), el 11/11/2024 se dispuso correr traslado a la fallida y vista a la sindicatura por el término de ley. Se ordenó notificar con habilitación de día y hora, y se incluyó vista a la DPIP respecto al impuesto de sellos del contrato adjunto. Se solicitó informe sobre la denuncia de vinculación societaria de fecha 27/12/2012. Se cumplieron las notificaciones. Un informe requerido fue evacuado el 26/02/2025 (AD N°26934451/25). Se informó que en orden al proveído relacionado con ESCEXT 26330201/24 (19/11/2024), aceptado en el ERE 231896/17 y proveído el 22/11/2024 (AD N°26365248/24), se dispuso correr traslado a la fallida y vista a la sindicatura por el término de ley. Fue notificado por el Dr. Cangiano mediante cédula al correo institucional de Sindicatura (ESCEXT 26900884/25, 21/02/2025), sin respuesta de vista. Y contestado traslado por la fallida (ESCEXT 26758482, 04/02/2025). Además, puede observarse que en fecha 31 de marzo de 2025 los denunciados interpusieron recurso al que titularon de "NULIDAD ABSOLUTA E INEFICACIA JURÍDICA DE CARTAS DE CONFORMIDAD CON PSEUDO E INEXISTENTE AVENIMIENTO".

VIII.- Que, en definitiva, se advierte que la totalidad de las contingencias procesales detalladas por los presentantes, encuentran su solución en los tribunales de justicia correspondientes, mediante la presentación de los remedios recursivos que el ordenamiento ritual les permite. Y que en el presente caso ya están tramitando, tal como se ha acreditado mediante OFR 71/15.

Que este Cuerpo tiene dicho que: *"El Jurado, tiene el deber de analizar si la denuncia tiene la entidad y gravedad tal como para llevar adelante un procedimiento de remoción de magistrado, siempre teniendo en cuenta que la tarea de juzgar no está exenta de posibles errores que deben ser revisados y reparados mediante los recursos. En el caso concreto, estamos frente a una causa en trámite, en el que se ha garantizado la doble instancia, la defensa en*

*juicio de la parte demandada y será el tribunal de alzada el competente para resolver la cuestión de fondo. No nos compete entrar a analizar el contenido de las resoluciones respecto al acierto o no de lo decidido en el marco de la jurisdicción que ejercen los jueces. **Ello porque los magistrados no pueden ser removidos por el contenido de sus sentencias y el simple error no genera responsabilidad del magistrado ni justifica su remoción, ya que para ello se requiere un deliberado propósito de beneficiar o perjudicar a alguna parte sin ajustarse a derecho, quebrantando la debida imparcialidad.** (Cfr. “DDA. DRA. IBAÑEZ GERALDINA INÉS, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 2 DE LA 1° C.J. - DTE. SR. FERNANDEZ ARAUJO LEONARDO MARTIN”).*

Hemos sostenido invariablemente que, **“No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles”** (Cfr. fallo citado).

IX.- Que, entonces, la actuación de la Magistrada, Dra. Valeria Celeste Benavídez no refleja apartamiento de la misión confiada a su cargo ni menoscabo de la investidura y la dignidad que ésta exige.

X.- Que respecto de los denunciados Dres. Marcelo Milán y Javier Ayala debe decirse que, ambos jueces se desempeñan como Jueces de Cámara actualmente, por cuanto si se pretende analizar su conducta en este momento cualquier análisis deviene improcedente.

XI.- Que respecto de la sindicatura y abogados litigantes este Tribunal de Enjuiciamiento no tiene competencia para analizar las conductas de los síndicos ni de los abogados litigantes.

XII.- Que respecto de la pretendida investigación de delitos este Tribunal de Enjuiciamiento no tiene competencia para efectuar investigaciones penales ni para ordenar que estas investigaciones sean

*Poder Judicial San Luis*

iniciadas por los fiscales de instrucción a menos que el magistrado o funcionario ya haya sido sometido a juicio de responsabilidad y declarado culpable.

XIII.- Que, en consecuencia, en mérito a lo analizado, y de las consideraciones vertidas, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que los denunciados, DRES. MILÁN NÉSTOR MARCELO Y AYALA JAVIER SOLANO, JUECES TITULARES DE LA EXCMA. CÁMARA CCAFNAVYL DE LA 1º C.J., Y DRA. BENAVIDEZ VALERIA CELESTE, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3, hayan incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por todo lo expuesto, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1) NO ADMITIR la formación de causa respecto de la magistrada Dra. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial.

2) NO ADMITIR la formación de causa respecto del Dr. NÉSTOR MARCELO MILÁN, Juez de la Excma. Cámara CCAFNAVYL de la Primera Circunscripción Judicial.

3) NO ADMITIR la formación de causa respecto del Dr. JAVIER SOLANO AYALA, Juez de la Excma. Cámara CCAFNAVYL de la Primera Circunscripción Judicial.

4) DESESTIMAR por improcedentes las pretensiones vinculadas a los puntos XII y XIII del Considerando de esta resolución.

5) ARCHIVAR la presente causa, todo de conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley N° VI-0478-2005.-

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.**

**VOTO EN DISIDENCIA DR. MAURICIO SECUNDINO DARACT**

Que disiento con lo resuelto por los Sres. Miembros preopinantes, entendiendo que corresponde **RESOLVER:** 1) Admitir la formación de causa en contra de los DRES. MILÁN NÉSTOR MARCELO Y AYALA JAVIER SOLANO, JUECES TITULARES DE LA EXCMA. CÁMARA CCAFNAVYL DE LA 1º C.J., Y la DRA. BENAVIDEZ VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3, (art. 21 inc. a) y 28 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008).

2) SUSPENDER en sus funciones a los DRES. MILÁN NÉSTOR MARCELO, AYALA JAVIER SOLANO y BENAVIDEZ VALERIA CELESTE, percibiendo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus remuneraciones, conforme lo disponen los arts. 228 de la Constitución Provincial y 30 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI0640-2008.

3) Correr vista al Acusador por el término de SIETE DIAS (art.30 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

4) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo a los fines que correspondan.

5) NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula electrónica.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

SAN LUIS, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

En mérito al resultado de las votaciones que anteceden, **SE RESUELVE:** 1) NO ADMITIR la formación de causa respecto de la magistrada Dra. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial.

2) NO ADMITIR la formación de causa respecto del Dr. NÉSTOR MARCELO MILÁN, Juez de la Excma. Cámara CCAFNAVYL de la Primera Circunscripción Judicial.

*Poder Judicial San Luis*

3) NO ADMITIR la formación de causa respecto del Dr. JAVIER SOLANO AYALA, Juez de la Excma. Cámara CCAFNAVYL de la Primera Circunscripción Judicial.

4) DESESTIMAR por improcedentes las pretensiones vinculadas a los puntos XII y XIII del Considerando de esta resolución.

5) ARCHIVAR la presente causa, todo de conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley N° VI-0478-2005.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por los Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, DR. JOSE GUILLERMO L’HUILIER, DRA. SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, DR. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ, DRA. GIMENA RAMIREZ COUTO, DR. CARLOS LEONARDO GARCIA, DIP. RICARDO JAVIER GIMENEZ, DIP. CARLOS ROBERTO PEREIRA Y DIP. WALTER LINO AGUILAR. Firma en disidencia el DR. MAURICIO SECUNDINO DARACT.”*